

Sentencia Rol 1224

Santiago, nueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por oficio N° 7.669, fechado el 2 de septiembre de 2008, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 20.174 para cambiar la denominación de la provincia “de Ranco” por la “del Ranco”, a fin de que este Tribunal, cumpliendo lo dispuesto en la atribución prevista en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo único del mismo;

SEGUNDO.- Que el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución, establece, entre las potestades de esta Magistratura, la de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

TERCERO.- Que el artículo 110, inciso segundo, de la Carta Fundamental señala:

“La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.”

CUARTO.- Que el artículo único del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad preceptúa lo siguiente:

“Reemplázase, en los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.174, la frase “de Ranco” por “del Ranco”.;

QUINTO.- Que, de acuerdo a lo indicado en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Poder Constituyente ha encomendado que sean reguladas por una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que por sentencia de fecha 26 de enero de 2007 dictada en los autos Rol N° 720, los artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.174 fueron declarados propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 110, inciso segundo, de la Constitución. De este modo, la norma sometida a conocimiento del Tribunal, al modificar dichos preceptos cambiando la denominación de la provincia de Ranco, debe considerarse que tiene igual carácter orgánico constitucional;

SEPTIMO.- Que, consta de los antecedentes, que el artículo único del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, ha sido aprobado, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución;

OCTAVO.- Que la disposición a que se ha hecho referencia en el considerando anterior no es contraria a la Carta Fundamental;

Y VISTO, lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo, y 110, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981;

SE DECLARA: Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose a tal efecto.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

ROL N° 1.224 2008.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, señora Marisol Peña Torres, señores Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.